

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE



CAS. NRO. 1930-2014.
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

Petición de Herencia.

En el proceso de petición de herencia la parte demandante debe presentar un acta de nacimiento con las formalidades previstas en el artículo 391 del Código Civil, en virtud de dicho documento es posible ejercer los derechos sucesorios que como heredero forzoso, corresponden a los hijos.

Lima, doce de mayo de dos mil quince.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número 1930 - 2014, oído el informe oral en el día de la fecha y producida la votación correspondiente conforme a ley, expide la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento sesenta y seis por la demandante [REDACTED], contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y uno, su fecha dieciocho de marzo del dos mil catorce, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la apelada obrante a fojas ciento siete, su fecha veinticuatro de setiembre del dos mil trece que declara fundada la demanda; y, reformándola, la declara **infundada**.

II.- ANTECEDENTES:

1. DEMANDA

A fojas veintisiete, [REDACTED] interpone demanda con fecha once de diciembre del dos mil doce, fin que se ordene que la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE



CAS. NRO. 1930-2014.
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

demandante concurra con las demandadas como herederas respecto del inmueble [REDACTED] Distrito de San Luis, Lima, inscrito en la Partida N° 12907759, Asiento 00001 del Registro de Sucesión Intestada de Lima y de manera accesoria, solicita se le declare heredera de su señora [REDACTED] fallecida el siete de abril del dos mil doce. Indica que al iniciar el trámite de sucesión intestada de su señora madre tomó conocimiento que en el Asiento 00001 de [REDACTED], en la que se encuentra inscrito el testimonio de escritura pública, por la cual se ha declarado como únicas herederas a las demandadas, excluyéndose sin razón a la actora. Que, la tramitación del proceso nunca se puso en conocimiento de la demandante, sino que se hizo de manera oculta, desconociendo su condición de hija debidamente reconocida por la causante, como se acredita con su partida de nacimiento, la que se encuentra en proceso de rectificación. En razón a dicha sucesión intestada, la demandadas han adquirido las acciones y derechos del inmueble litigioso, que era de propiedad de su señora madre, teniendo la condición de sobrinas, hijas de quien en vida fue su hermano [REDACTED] y aprovechando de esta situación se hicieron declarar herederas, en desmedro de su derecho.

2. CONTESTACIÓN.

A fojas sesenta y cinco, con fecha veintiuno de marzo del dos mil trece, las demandadas [REDACTED] solicitan que se declare infundada la demanda. Señalan que antes de realizar la sucesión intestada se comunicó personalmente a la demandante quien tenía actitud prepotente porque cambió la chapa del departamento y no permitió el ingreso. Refieren las demandadas que tuvieron conocimiento que su abuela trajo a la demandante a la capital y que la registraron como su hija con su actual pareja [REDACTED] consignándose como madre a [REDACTED]

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE



CAS. NRO. 1930-2014.
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

██████████ padre de las demandadas. Que, habiendo acreditado la accionante su condición de hija de su causante ██████████ y por tanto su vocación de heredera forzosa de primer orden y al no habersele incluido dentro de la sucesión intestada tramitada notarialmente, se concluye que se han preterido los derechos sucesorios de la recurrente, que con la presente se ampara, en aplicación de normas legales sobre la materia, por lo que debe ser declarada heredera y concurrir con las demandadas en la masa hereditaria dejada por aquélla, debiendo disponerse además la inscripción de su nueva condición en la Partida Registral del Registro de Sucesión intestada y en la que corresponde a los bienes inmuebles que se encuentran a nombre de la causante, pero únicamente respecto al porcentaje de acciones y derechos que ██████████

4. RECURSO DE APELACIÓN:

Que a fojas ciento veinte, con fecha dieciocho de marzo del dos mil catorce, las emplazadas ██████████ interponen recurso de apelación indicando que la actora no es hija de la causante ██████████ solicitan se actúe la prueba de ADN a efectos de demostrar que la demandante no tiene vínculo familiar con ellas.

5. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

A fojas ciento cincuenta y uno con fecha dieciocho de marzo del dos mil catorce la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la sentencia apelada que declara fundada la demanda y reformándola la declara infundada, señalando lo siguiente: Que, debe desestimarse la demanda, toda vez que con el acta de nacimiento de fojas cinco, no se acredita que la actora sea hija de la causante, lo que se corrobora con el acta de fojas noventa y cuatro, ya que si bien se ha consignado judicialmente el

CAS. NRO. 1930-2014.
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

nombre correcto de la supuesta causante de la actora también lo es que dicho acontecimiento no enerva la situación jurídica; del acta en referencia no se advierte declaración alguna o reconocimiento, así como tampoco la declaración judicial de filiación de la actora por la causante; por lo que, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 21 del Código Civil, no se ha acreditado el vínculo de consanguinidad invocado y por ende, no se ha demostrado que la demandante tenga vocación hereditaria al no presentar documento válido que acredite entroncamiento familiar con la causante, por lo que la petición de herencia debe ser desestimada al no haberse demostrado la calidad de heredera de la accionante.

III.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha diez de setiembre del dos mil catorce, obrante a fojas veinticinco, del cuadernillo formado en esta Sala, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de los artículos: **139 inciso 5 de la Constitución y I, II del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil; y, por inaplicación de los artículos 818 y 819 del Código Civil.**

IV.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

Determinar si la sentencia de vista infringe las normas que garantizan el derecho al debido proceso, así como si se ha infringido las normas sustantivas pertinentes para la resolución de los presentes autos pretiriendo así los derechos sucesorios de la causante.

CAS. NRO. 1930-2014.
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

V.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, por cuanto en caso se declare fundada por dicha causal y en atención a su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la otra causal de derecho material.

SEGUNDO.- Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, lógica – jurídica (*ratio decidendi*), en el que incurre el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

TERCERO.- Que, respecto a la denuncia formulada por la recurrente, es menester indicar respecto de lo dispuesto por los artículos I y II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que la **tutela judicial efectiva** es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle en su petitorio. La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite las pretensiones de las partes o si fueran admitidas a trámite, tenga necesariamente que declararse fundadas, razón por la cual éste agravio no puede ser amparado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE



CAS. NRO. 1930-2014.
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

CUARTO.- Que la exigencia de la motivación suficiente según el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, garantiza al justiciable que la solución del caso concreto venga dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

QUINTO.- Asimismo se debe entender que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, una de cuyas expresión es el principio de congruencia, exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes y hechos del proceso y lo resuelto por el Juez, lo que implica que los Jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido; y, por otro, a no fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes. En ese orden de ideas, se tiene entonces que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) Coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso. Que se aprecia en el presente caso que la Sala Superior ha expuesto con claridad los extremos de su decisión, que la recurrente sólo muestra su discrepancia respecto de lo resuelto por la instancia de mérito.

SEXTO.- Que, además, la casacionista refiere que existe infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil, en cuanto a la valoración de la prueba, que dispone: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE



CAS. NRO. 1930-2014.
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

que sustentan su decisión.”. Que, en cuanto a la valoración de los medios probatorios la Corte Suprema ha precisado que: “(...) En nuestro ordenamiento jurídico –artículo 197 del Código Procesal Civil- se ha incorporado la libre valoración de la prueba por parte del Juez; actividad mental que debe realizarse coherente y razonablemente, con el objetivo de emitirse una sentencia materialmente justa, ya que allí radica el límite a la libertad de valoración (...)”¹. En ese mismo sentido la Corte Suprema ha sancionado que: “(...) todos los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, debiendo el juez utilizar su apreciación razonada; (...) el principio enunciado en la norma precitada implica que, teniendo en cuenta que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, como tal debe ser apreciado y examinado, confrontando los medios probatorios entre sí, puntualizando su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que del análisis global se forme (...)”². Que, en el caso materia de análisis, no puede afirmarse que la Sala Superior haya omitido la valoración de los medios probatorios aportados por las partes al proceso; que se advierte mas bien con claridad que la recurrente pretende una revaloración probatoria, análisis ajeno a la función casatoria.

SÉTIMO.- Que habiéndose desestimado la causal procesal del recurso, corresponde analizar las causales sustantivas, en ese sentido, se ha denunciado la inaplicación de los artículos 818 y 819 del Código Civil. Al respecto, alega la recurrente que la sentencia de vista al revocar la sentencia obviamente le ha causado un grave perjuicio concerniente a su herencia, al no tomarse en cuenta los medios probatorios ofrecidos por la accionante, en los actos postulatorios y que constituyen la carga de la prueba; por lo cual, la

¹ Casación 1207 – 2008 – Lima, 2 de diciembre de 2008, Sala Civil Permanente – Corte Suprema.

² Casación 1460 – 2007 – Lima, 3 de diciembre de 2008, Sala Civil Transitoria – Corte Suprema.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE



CAS. NRO. 1930-2014.
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

Sala de mérito ha inaplicado las normas pertinentes para resolver la presente *litis*, lo que demuestra que se ha producido una infracción normativa, asimismo el hecho de que sean normas determinantes demuestran suficientemente la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada. Señala además, que dichos artículos establecen que todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres, disposiciones que comprenden tanto a los hijos matrimoniales, como a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia; que en ese orden de ideas, debe indicarse que la Sala de mérito ha determinado que, el acta de nacimiento obrante a fojas cinco no acredita que la actora sea hija de la causante, en atención a que no cumple el supuesto de reconocimiento por qué no se advierte declaración alguna o reconocimiento judicial de filiación, vale decir que no se encuentra rubricada por la causante, no existiendo así prueba del vínculo de consanguinidad invocado y por ende, la demandante no cuenta con vocación hereditaria.

OCTAVO.- En tal sentido, el numeral 391 del Código Civil estipula que “*El reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente*”. En virtud de dicha norma, tenemos que ésta regula dos momentos para el reconocimiento en el Registro de Nacimientos, esto es, al momento de inscribir el nacimiento; o, mediante declaración posterior ante el funcionario correspondiente. La interpretación de esta norma es clara no requiere de más métodos interpretativos de la ley para averiguar lo que el legislador quiso decir. Por tanto, para que proceda la presente pretensión, la demandante debe presentar un acta de nacimiento con las formalidades antes requeridas, esto es, con el respectivo reconocimiento de la causante; o, en todo caso, con la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE



CAS. NRO. 1930-2014.
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

declaración de ésta en forma posterior ante el funcionario respectivo, hecho que no ha sucedido.

5.- DECISIÓN:

- A)** Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento sesenta y seis por [REDACTED]; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y uno, su fecha dieciocho de marzo del dos mil catorce, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la apelada y reformándola declara infundada la demanda.
- B)** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Gioana [REDACTED], sobre petición de herencia. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora del **Carpio Rodríguez**; y los devolvieron.

SS.

ALMENARA BRYSON
WALDE JAUREGUI
DEL CARPIO RODRÍGUEZ
CUNYA CELI
CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL PAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

25 ENE 2016

Lsz/sg

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almendra Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción

10

SAVIN CAMPAÑA CORDOVA
Relator
Sala Civil Permanente de la Corte Suprema